

20F-2655

ALCALÁ DEL RÍO

Don Juan Carlos Velasco Quiles, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 7 de octubre de 2004, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora del uso de zonas verdes y parques infantiles.

Que al no haberse formulado alegación ni sugerencia alguna contra el acuerdo referido durante el período de exposición pública, el acuerdo ha sido elevado a definitivo, según lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza que figura a continuación:

**ORDENANZA MUNICIPAL DE USO DE ZONAS VERDES
Y PARQUES INFANTILES****Capítulo I***Contenido y alcance*

Artículo 1.º La presente Ordenanza determina y normaliza el uso de los espacios libres y zonas verdes que ha de regir dentro del término municipal.

Artículo 2.º En toda actividad de zonas verdes deberán cumplirse, además de la presente Ordenanza, las dictadas por los demás servicios municipales en las partes que afecten a los mismos.

Capítulo II

Uso de las zonas verdes

Artículo 3.º *Normas generales:* Todos los ciudadanos tenemos el derecho al uso y disfrute como, asimismo, la obligación de cuidar las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.º Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 5.º Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y exigir las garantías suficientes.

Artículo 6.º Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncio, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y el personal de Parques y Jardines.

Capítulo III

Protección del entorno

Artículo 7.º Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él. Se entenderá por césped ornamental aquel que sirva como fondo para jardines de tipo ornamental y en los que intervenga la flor, el seto recortado, o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar o apelear árboles situados en espacios públicos.
- f) Podar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- g) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos.
- h) Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Las caballerías circularán por los parques y jardines públicos en aquellas zonas especialmente señaladas para ello en que este permitido, o en las que se acoten para realizar actividades deportivas organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 8. La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

- a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - 1.º Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 - 2.º Puedan causar daños y deterioros a las plantas.
 - 3.º Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
 - 4.º Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
- b) Los vuelos de aviones de aeromodelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalados al efecto.
- c) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.
- d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión con miras a escenas figurativas y la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

- e) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

La instalación de cualquier clase de industrias, comercio, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirá autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

- f) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 9.º En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.
- d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Capítulo IV

Vehículos en las zonas verdes

Artículo 10. La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

- a) *Bicicletas*: Las bicicletas podrán transitar por los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.
- b) *Circulación de vehículos de transporte*: Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, cerrados al tráfico, salvo:

Primero: Los destinatarios al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a 3 toneladas, y en horas que se indiquen para el reparto de mercancías.

Segundo: Los vehículos al servicio del Ayuntamiento, así como los de sus proveedores debidamente autorizados, y los que transporten elementos, herramientas o personal de la Dirección de Parques y Jardines.

- c) *Circulación de autocares*: Los autocares de turismo, excursiones o colegios solo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos.

Capítulo V

Protección del mobiliario urbano

Artículo 11. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no solo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

- a) *Juegos infantiles*: Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas entre 3 y 12 años, así como los menores de 3 años, siempre que vayan acompañados de un adulto.
- b) *Papeleras*: Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin instaladas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.
- c) *Fuentes*: Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.
- d) *Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos*: En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

Capítulo VI

Parques infantiles

Artículo 12. Aplicación del Decreto 127/2001, de 5 de junio, de seguridad en los parques infantiles.

1. *Usuarios*:

- a) Los parques infantiles serán accesibles para los menores con discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1/1999 de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad.
- b) Los parques infantiles podrán disponer de áreas de juego reservadas a menores comprendidos en diversos tramos de edad.
- c) Los menores de 3 años, durante el tiempo que permanezcan en las áreas de juego infantil, deberán estar constantemente acompañados por un adulto que se haga responsable de su cuidado y atención.
- d) Los mayores de edad no podrán usar los elementos de juego integrantes de los parques infantiles.

2. *Seguridad en la práctica del juego*:

- a) El uso de bicicletas, patinetes y otros elementos de juego cuya velocidad sea susceptible de ocasionar daños personales estará limitado al circuito que al efecto se determine en cada parque, debiendo ubicarse en todo caso en una zona independiente de las restantes áreas de juego.
- b) Queda prohibida la circulación de cualquier vehículo de motor en los parques infantiles.
- c) Los elementos de juego cuya utilización conlleve movimiento o desplazamientos bruscos dispondrán de un área de seguridad convenientemente señalizada a su alrededor, a fin de evitar el peligro de colisión del usuario con otras personas.

3. *Señalización*: En los parques infantiles figurarán, de forma fácilmente legible, carteles que contengan, las siguientes indicaciones:

- a) La ubicación del teléfono público más cercano.
- b) La localización del centro sanitario más próximo y la indicación de número de teléfono de las urgencias sanitarias, en caso de accidente.
- c) El número de teléfono del servicio encargado del mantenimiento y reparación de desperfectos del parque infantil.
- d) La prohibición de circulación de vehículos de motor, y la limitación de uso de bicicletas, patinetes y similares.
- e) La prohibición de uso de los juegos a los mayores de edad.
- f) La recomendación de uso de los juegos por tramos de edad.
- g) La obligación de acompañamiento constante de un adulto respecto de los menores de tres años en las áreas de juego infantil.

Capítulo VII

Infracciones y sanciones

Artículo 13. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptará a la normativa general del procedimiento administrativo aplicable al efecto.

Artículo 14.

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido de la presente Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en su texto, tipificadas y sancionadas en el artículo siguiente:

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes.

3. Se consideran infracciones leves:

- a) Deteriorar los elementos vegetales cuando la cuantía del daño no repercute en el estado fisiológico y valor del mismo; atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en los mismos especies animales de cualquier tipo.
 - b) Circular con bicicletas por lugares no autorizados.
 - c) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
 - d) Usar indebidamente el mobiliario urbano.
4. Se consideran infracciones graves:
- a) La reincidencia en infracciones leves.
 - b) La actuación contraria a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, salvo las tipificadas como infracciones leves.
 - c) Transitar con caballerías o vehículos de tracción animal por lugares no autorizados.
 - d) Causar daños al mobiliario urbano.
5. Se consideran infracciones muy graves:
- a) La reincidencia en infracciones graves.
 - b) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público o perteneciesen a recintos de carácter histórico municipal.
 - c) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.
 - d) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

Artículo 15. 1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados de la forma siguiente:

- a) Las leves, con multas de hasta 300 euros.
- b) Las graves, con multas de 300,01 a 1.200 euros.
- c) Las muy graves, con multas de 1.200,01 a 1.800 euros.

Estas cuantías podrán ser modificadas en función de las modificaciones que se dicten con relación al artículo 59 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y demás disposiciones de aplicación.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

3. Para la determinación de la cuantía de la sanción y dentro de cada clase, se tendrán en cuenta: la repercusión en la limitación del uso por los demás ciudadanos, el plazo de la posible reparación del daño, la comisión de la misma infracción por más de un sujeto en el mismo lugar y momento, la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurran.

4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores.

Disposiciones finales

Primera: Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Segunda: Completan esta Ordenanza todas las disposiciones, Ordenanzas Municipales y demás disposiciones de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

Alcalá del Río a 9 de febrero de 2005.—El Alcalde, Juan Carlos Velasco Quiles.